



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 8220

**AUTOS: “VOLPINTESTA WANDA LAURA C/ BUFANO S.A. S.R.L.
S/DESPIDO” (CNT 18.478/2019)**

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2025

VISTOS:

I) Que la Sra. WANDA LAURA VOLPINTESTA entabla demanda contra BUFANO S.A., persiguiendo el cobro de sumas de dinero, que de conformidad con la liquidación practicada en el apartado “VIII”, ascienden a la suma de \$2.025.066,85.- en concepto de indemnización por despido, haberes adeudados, diferencias salariales, indemnización art. 80 y multas arts. 1 y 2 ley 25.323.-

En el acápite “VI.- HECHOS”, relata que, conforme último recibo de haberes percibió la suma de \$4.265,39.- correspondiente a la 1era. quincena de abril/2017 y la suma de \$4.643,02.- correspondiente a la 2da. quincena del mes de abril/2017.

Refiere que el distracto se produjo el 5/7/2018, por decisión de la demandada, quien adujo su quiebra.

En el punto. VI.II.- de la demanda, sostiene que ingresó a laborar el 12 de septiembre de 1995 y no como se encontraba consignado en sus recibos de sueldo, el 1 de julio de 2004. Indica que la accionada se dedicaba a ofrecer servicios gráficos de impresión de revistas, banners, folletos, gigantografías y packaging, entre otros servicios.



Sostiene que los primeros nueve años de la relación laboral se mantuvieron al margen de toda registración, hasta que, dados sus reiterados reclamos verbales, fue registrada, aunque desconociendo su real fecha de ingreso. Manifiesta que revestía la categoría 6ta., calificación profesional Operador de Prensa del Sector Arte, conforme CCT de la Federación Gráfica Bonaerense. Dice que cumplía una jornada laboral de lunes a viernes de 8.00 hs. a 18.00 hs. desde septiembre de 1995 hasta julio de 2004 y que, a partir de julio de 2004 hasta junio de 2018, el horario fue de lunes a viernes de 8.00 hs., a 16.00 hs. Señala que cobraba por quincena y por hora, la cual, al mes de abril de 2017 representaba un valor de \$83,54.-, el que resultaba inferior al estipulado para su categoría en el CCT 60/89, que ascendía, al mes de abril de 2017, a la suma de \$96,54.-

Relata que la relación laboral con los socios de la empresa siempre estuvo marcada por incumplimiento de parte de los mismos, ya por pagos fuera de término, o bien por abonar un sueldo inferior, compensándose al mes siguiente lo adeudado. Cita el art. 35 del CCT 60/89 y refiere, en este sentido, que ante la renuncia de los empleados de mayor categoría, tuvo que desempeñar las tareas de éstos más las propias, aunque sin obtener el aumento de sueldo ni el cambio de categoría que dispone la normativa citada.

Sostiene que, al inicio de la relación laboral, la remuneración era abonada en mano y en efectivo, luego pasó a ser depositada en una cuenta sueldo del Banco Credicoop y luego nuevamente en efectivo en mano en el taller, alegando para ello los socios que tenían dificultades con el banco donde los empleados tenían sus cuentas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

sueldo. Afirma que quien le abonaba el sueldo era el apoderado de la empresa -Sr. Cucchiarelli – luego fue el Director Suplente -Sr. Leonardo Ernesto Pérez – y finalmente, durante los últimos meses antes de la declaración de quiebra de la empresa, el mencionado director suplente le dejaba al encargado del taller – Sr. Martín Horacio Forte – un sobre con dinero que se repartía en cantidades iguales entre todos los trabajadores, a razón de \$1.500.- por semana.

Manifiesta que en los dos últimos años de la relación laboral no tenía contacto con los socios de la empresa, como así también que, durante ese período, no se le entregaron recibos de haberes, por lo cual sólo tiene en su poder los recibos correspondientes a la primera y segunda quincenas del mes de abril de 2017. Señala que, a partir de esta fecha, no se le entregó recibo alguno, ya que no se le abonaba el sueldo completo, sino los ya referidos \$1.500 por semana. A ello agrega que no se le abonaron los conceptos remunerativos y no remunerativos ni los aumentos acordados en paritarias. Asimismo, denuncia la falta de atención en la obra social por falta de pago, el no pago de los días de vacaciones, el no poder gozar de beneficios sindicales por falta de pago de aportes, no cobrar asignaciones familiares por falta de pago de aportes y contribuciones a Anses.

Dice que tomó conocimiento de la situación de la empresa cuando recibió la CD notificando el despido. Señala que dicha misiva fue enviada por quien invocaba la calidad de apoderado de la demandada – Sr. Eduardo César Augusto Ettori – y que, a través de la misma tomó conocimiento de que se había decretado la quiebra el día 25 de junio de 2018. Sostiene que, ante la situación descripta, se



apersonó en el taller junto con sus compañeros el día 5 de julio de 2018 y cumplió su horario habitual, a la espera de que se hiciera presente algún socio y brindara explicaciones. Manifiesta que, ante la falta de respuesta, se vio obligada a iniciar las presentes actuaciones.

Transcribe el intercambio telegráfico habido con la directora y con el director suplente de la empresa, iniciado el 17 de mayo de 2017, en el que reclamó el pago de los salarios adeudados y entrega de los recibos de haberes, como así también la acreditación del depósito de aportes previsionales. Señala que estas CD fueron devueltas sin notificar.

Seguidamente transcribe la CD en la que se le comunica el distracto, por haberse decretado la quiebra de la empresa y alegando razones de fuerza mayor, firmada por el apoderado Eduardo César Ettori.

Relata que mantuvo varias conversaciones telefónicas con el Sr. Leonardo Pérez, a la espera del pago de lo adeudado, lo que nunca se le abonó, por lo que, con fecha 15 de enero de 2019, remitió sendas CD al domicilio de prestación de tareas y al domicilio social constituido ante la IGJ, como así también envió CD a los socios Martha Rosa Cucchiarelli y Leonardo Ernesto Pérez, según texto que transcribe. Afirma que las cartas documento referidas fueron devueltas por no haber sido recibidas.

Invoca diversos artículos de la ley 24.522 y en base a ellos, sostiene que el despido no se funda en justa causa y resulta improcedente e injustificado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Plantea la inconstitucionalidad de las leyes 23.928, 25.561 y normas complementarias y concordantes (pto. VII). Practica liquidación. Sigue la aplicación de las multas previstas en el art. 132 bis LCT y en el art. 275 del mismo cuerpo normativo. Ofrece prueba. Funda en derecho. Hace reserva de caso federal. Solicita se haga lugar a la demanda con actualización, intereses y costas.

II) Que a fs. 27 del expediente físico, se encuentra incorporada la contestación del oficio dirigido al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 20 Secretaría Nro. 40, en el que el juzgado oficiado informa que, con fecha 25 de junio de 2018 se decretó la quiebra de BUFANO S.A., y que el síndico designado es el contador SILVIO ERNESTO LAUFERMAN.

Pese a haber sido fehacientemente notificado en fecha 16/12/2019 (ver cédula de fs. 29/29 vta.), el síndico Lauferman no se presentó a contestar demanda en el plazo previsto en el art. 68 L.O., por lo que, de conformidad con la resolución de fecha 24/11/2020, la demandada ha quedado incursa en la situación prevista en el tercer párrafo del artículo 71 L.O.

III) Que producida la prueba testimonial ofrecida por la parte actora y ante el desistimiento de la misma respecto de la producción de la prueba pericial contable, la parte actora alegó en los términos de la presentación digital incorporada al SGJ LEX 100 el 21/5/2024, vencido el plazo previsto por el art. 94 L.O., pasaron las actuaciones a despacho para el dictado de la presente sentencia.



Y CONSIDERANDO:

I) Que en atención a encontrarse la accionada en la situación prevista en el artículo 71 párrafo tercero de la ley 18.345 (sustituido por el art. 37 de la ley 24.635), tendré por cierto que la actora WANDA LAURA VOLPINTESTA comenzó a trabajar bajo las órdenes de la demandada BUFANO S.A. el 12/9/1995.

Encontrándose acreditado en autos que con fecha **25/6/2018** se decretó la quiebra de BUFANO S.A. (ver contestación de oficio del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 20, Secretaría 40 obrante a fs. 27 del expediente físico) y no verificándose continuidad de la actividad de la codemandada fallida, **corresponde tener por finalizado el contrato de trabajo con motivo de la quiebra mencionada el día 25 de junio de 2018** (cf. Art. 196 de la Ley de Concursos y Quiebras – de aplicación al momento de dicha declaración- y cfr. art. 251 de la Ley de Contrato de Trabajo).

Así las cosas corresponde determinar la indemnización que le corresponde a la actora como consecuencia de la finalización del contrato de trabajo en razón de la quiebra de la demandada BUFANO S.A. Teniendo en consideración que la demandada no ha acreditado que la quiebra no le fuera imputable (conf. Arts. 251 LCT y 477 CPCCN) condenaré a la demandada al pago de la indemnización prevista en el artículo 245 de la LCT lo que así se decide.

En este marco, tendré por acreditado que la actora revestía la categoría laboral de OPERADOR, CATEGORÍA 6TA. CCT 60/89 y que cumplía una jornada laboral de lunes a viernes de 8.00 hs. a 16.00 hs.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Asimismo, teniendo a la vista los recibos acompañados en el sobre obrante a fs. 5 del expediente físico, correspondientes a la 1° y 2° quincenas del mes de abril de 2017 la remuneración mensual bruta ascendió a la suma total de \$11.188,93.-, correspondiéndole para dicho período la suma de \$17.683,78.- En estos términos resultan procedentes los rubros reclamados por diferencias salariales del mes de abril 2017 y la correspondiente incidencia del SAC.

II) Con respecto a la extinción del contrato y analizado el intercambio telegráfico acompañado como documental por la actora (la que tengo por reconocida atento la situación procesal de la accionada) surge que la actora fue despedida por haberse decretado la quiebra de la demandada, por resolución dictada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 20 Secretaría N° 40, todo ello en los términos del art. 247 y conforme los términos de la CD 882924240.

Así, tendré por acreditado que la actora dejó de percibir los haberes correspondientes al período comprendido entre los meses de mayo de 2017 y junio de 2018, por lo que resultan procedentes los rubros que por tales conceptos integran la liquidación practicada en el escrito inaugural.

En igual sentido, teniendo por cierto que la actora ingresó a trabajar para la demandada el día 12/9/1995 y que la relación laboral habida se extinguío por haberse decretado la quiebra de la accionada, **corresponde hacer lugar a las indemnizaciones reclamadas por la parte actora previstas en los arts. 232, 233 (estos dos con la respectiva incidencia del S.A.C.) y 245 de la L.C.T., como así**



también el incremento dispuesto en el art. 2 de la ley 25.323, al encontrarse reunidos los requisitos para su procedencia.

IV) Que la demandada no acreditó la cancelación de los rubros de la liquidación final, mediante documentación fehaciente (arts. 125 y 138 de la L.C.T.) por lo que, de conformidad con lo establecido por los arts. 103, 121, 123, 152 y 156 de la L.C.T., corresponde hacer lugar a los rubros días trabajados en el mes de despido, integración del mes de despido y S.A.C. proporcional, vacaciones 2017, vacaciones proporcionales 2018, ambos conceptos con su respectivo S.A.C., S.A.C. 2017 1° Y 2° cuotas, S.A.C. 2018 1° cuota y S.A.C. 2018 2° cuota proporcional.

V) En lo que respecta al reclamo de la indemnización del art. 1 de la ley 25.323, toda vez que se ha tenido por acreditado que la relación laboral que unía a la actora con la demandada se inició el día 12/9/1995, no encontrándose registrada hasta tiempo después ni considerada la verdadera fecha de ingreso (art. 71 L.O.), resultará en definitiva procedente dicho rubro reclamado.

VI) En lo referente a la indemnización prevista en el artículo 80 de la LCT, habiendo la actora intimado a la entrega del certificado de trabajo previsto en la norma mencionada, de modo fehaciente (ver CD950428967, CD950428953, CD950428940 y CD950428922), y toda vez que el accionado no hizo entrega del certificado referido, deberé condenar al mismo al pago de la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT, lo que así se decide.

VII) En cuanto a la sanción cominatoria prevista por el artículo 132 bis de la LCT (introducido por el artículo 43 de la ley





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

25.345), no procederá dado que del propio relato de la actora no surge que se encuentren reunidos en autos los requisitos establecidos en dicha norma legal para su procedencia, esto es retención del sueldo de la trabajadora con destino a los organismos de la seguridad social y falta de ingreso –vía AFIP- a dichas entidades.

Con respecto al pedido de aplicar la figura del **art. 275** de la LCT (ver pto. IX de la demanda), debe puntualizarse que el criterio general es que la temeridad y malicia existe cuando se invocan hechos o situaciones inexistentes, inverosímiles o contradictorias con clara conciencia de su improcedencia o falsedad (CNAT, Sala II, 17/12/2004 “Sosa, Elisabeth B. c/ Asociación de Lucha contra la Parálisis Infantil y otro”). En esta inteligencia, dado que también es pacífico el temperamento de que la tipificación de tales inconductas debe hacerse con prudencia y que en caso de duda debe estarse a favor del imputado, estimo que, en el particular, la actitud de la parte demandada si bien no ha comparecido a estar a derecho y no ha respondido la intimación telegráfica formulada oportunamente, no se le puede endilgar por ello, que ha invocado hechos o situaciones inexistentes, tal lo exige la norma a fin de condenarla con dicha sanción. Tal actuar – la rebeldía – no valida ni implica la existencia de temeridad procesal, por lo que se debe rechazar el planteo del actor (art.726 Código Civil y Comercial).

VIII) De acuerdo con lo que llevo dicho, tomando como base la fecha de ingreso 12/9/1995 y la fecha de extinción del vínculo por quiebra de la demandada el 25/6/2018 (conf. art. 71 L.O.), la acción incoada por la actora prosperará por los siguientes rubros:



	HABERES MAYO 2017.....	\$20.000
,74.-		
	HABERES JUNIO 2017.....	\$20.172,65.-
	HABERES JULIO 2017.....	\$20.172,65.-
	HABERES AGOSTO 2017.....	\$20.944,97.-
	HABERES SEPTIEMBRE 2017.....	\$22.100,95.-
	HABERES OCTUBRE 2017	\$22.100,95.-
	HABERES NOVIEMBRE 2017.....	\$21.254,79.-
	HABERES DICIEMBRE 2017.....	\$20.408,63.-
	HABERES ENERO 2018.....	\$22.947
,11.-		
	HABERES FEBRERO 2018.....	\$19.562,47.-
	HABERES MARZO 2018.....	\$21.702,79.-
	HABERES ABRIL 2018.....	\$23.121,90.-
	HABERES MAYO 2018.....	\$25.039
,18.-		
	HABERES JUNIO 2018.....	\$24.293,92.-
	DIFERENCIAS SALARIALES ABRIL 2017.....	\$7.424
	,01.- SAC/DIFERENCIAS SALARIALES	\$541
	,24.-	
	DÍAS TRABAJADOS.....	\$3.134,70.-
	INTEGRACIÓN MES DE DESPIDO	\$21.159,22.-
	SAC/INTEGRACION MES DE DESPIDO	\$1.762,56.-
	VACACIONES 2017	\$34.011,49.-
	SAC/VACACIONES 2017	\$2.834,29.-
	SAC 2017 1CUOTA	\$10.086
,33.-		
	SAC 2017 2 CUOTA	\$11.050
,48.-		
	VACACIONES PROPORCIONALES 2018.....	\$14.019,07.-
	SAC/VACACIONES PROPORCIONALES 2018.....	\$1.168,26.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

SAC 2018 1CUOTA.....	\$12.519
,59.-	
SAC 2018 2 CUOTA PROPORCIONAL.....	\$81
,95.-	
INDEM.POR ANTIGÜEDAD.....	\$575.901,14.-
INDEM.SUSTITUTIVA DE PREAVISO.....	\$48.587
,84.-	
SAC/ INDEM.SUSTITUTIVA DE PREAVISO.....	\$4.047,37.-
INDEM. ART 80.....	\$75.117
,54.-	
INDEM. ART. 2 LEY 25323.....	\$322.824,10.-
INDEM. ART 1 LEY 25323.....	\$575.901,14.-
TOTAL.....	\$2.025.066
,85.-	

Por lo que en definitiva, la presente demanda prosperará por la suma de **\$2.025.066,85.- (PESOS DOS MILLONES VEINTICINCO MIL SESENTA Y SEIS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS).-**

Determinado el monto de condena corresponde que establezca los intereses que deberán aplicarse al mismo. No puedo desconocer al respecto que el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 70/23 en su artículo 84 ha modificado el artículo 276 de la LCT estableciendo un sistema de actualización de los créditos provenientes de las relaciones laborales y fijando a la vez un tope en la actualización y en los intereses que se aplican. Por lo tanto, de ser válido dicho decreto, la referida norma resultaría aplicable en el caso de autos en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación y en razón de tratarse de "*las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes*".



Ello me lleva ineludiblemente a pronunciarme sobre la constitucionalidad del referido decreto.

Entiendo que el caso guarda aristas similares con el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 669/19 que ya fuera declarado inconstitucional por el suscripto (ver SD NRO. 6724 de fecha 31 de marzo de 2021 del registro del Juzgado 59, in re "OJEDA, ORLANDO CECILIO C/LA SEGUNDA ART S/RECURSO LEY 27.348").

En efecto al igual que en ese caso, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 70/23 resulta manifiestamente inconstitucional por resultar violatorio del artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional.

Nótese al respecto que la norma resulta categórica al establecer en forma taxativa que “el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo”.

La excepción que la misma norma constitucional prevé no se configura en el caso de autos toda vez que no se advierte cuáles fueron las circunstancias excepcionales que le hicieron imposible al Poder Ejecutivo Nacional seguir el trámite que la propia Constitución Nacional establece para la sanción de las leyes ni mucho menos que hubieran existido razones de necesidad y urgencia para justificar la invasión por parte del Poder Ejecutivo Nacional de competencias que son propias del Congreso de la Nación. Es que como bien lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su carácter de cabeza del Poder Judicial y último intérprete de nuestra Ley Fundamental “a fin de que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que, en





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59**

principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de algunos de dos circunstancias que son, la imposibilidad de dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución o que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes” (in re “Asociación Argentina de Compañías de Seguros y otros c/Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional s/nulidad de acto administrativo”, Sent. 27/10/15, Fallos 338:1048).

Por lo tanto no configurándose en el caso de autos el supuesto de excepción previsto en el artículo 99, inciso 3, no me queda otra alternativa más que declarar la inconstitucionalidad del artículo 84 del decreto 70/23, ejerciendo de tal modo el control de constitucionalidad al que me veo obligado a los fines de resguardar la supremacía de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL puntualizando que dicha atribución de declarar la inconstitucionalidad de una norma infra constitucional puede ser ejercida por el suscripto aun de oficio (conf. CSJN, in re “MILL DE PEREYRA, RITA AURORA c/ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA” -Fallos 324:3219- y “RODRÍGUEZ PEREIRA, JORGE LUIS Y OTRA C/EJÉRCITO ARGENTINO S/DAÑOS Y PERJUICIOS -Fallos 335:233-). Así lo decido.

Descartada la aplicación del artículo 84 del Decreto 70/23 corresponde que determine los intereses que deben aplicarse a los montos de condena.



No puedo dejar de advertir que en atención al fenómeno inflacionario que afecta a nuestra economía desde hace varios años se han utilizado los intereses para enfrentar el ineludible proceso de desvalorización monetaria que sufren los créditos salariales e indemnizatorios, ello en atención a la prohibición de indexación monetaria que dimana de los artículo 7 y 10 de la Ley 23.928. Dicha prohibición fue establecida por el Congreso de la Nación en el marco de sus facultades constitucionales dentro del denominado Plan de Convertibilidad en el que se declaraba la convertibilidad del peso con el dólar estadounidense estableciendo la paridad a esos fines de un peso a un dólar estadounidense. Es decir que se establecía la prohibición de indexación y actualización monetaria en el marco de una economía desindexada y sin inflación por lo que la norma prohibitiva resultaba razonable y acorde con la situación económica existente durante dicho período (conf. art 28 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL).

Ahora bien la situación económica actual dista enormemente de la que existía durante la vigencia del Plan de Convertibilidad, a punto tal que la mayoría de los artículos de la Ley 23.928 se encuentran derogados y solo mantienen vigencia en lo fundamental aquellas que prohíben la indexación y la actualización monetaria. Lo expuesto se ve especialmente agravado a la fecha del dictado de la presente sentencia por la fuerte inflación que azota nuestra economía y por el hecho de que las tasas de interés que el suscripto podría aplicar se encuentran por debajo de la tasa de inflación. En ese contexto la prohibición de indexación y de actualización monetaria en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

convivencia con tasa de interés negativas importa en los hechos una licuación de los créditos que se discuten en autos de claro carácter alimentario. En definitiva la abstención del suscripto de actualizar los montos de condena aplicando tasas de interés negativas importaría violentar el mandato constitucional de afianzar la Justicia que impone al Estado Argentino en general y a los jueces en particular el propio Preámbulo de nuestra Ley Fundamental.

Así las cosas en el especialísimo contexto actual, la prohibición de indexar y de actualizar los créditos alimentarios de autos resulta en definitiva violatorio del artículo 17 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL por cuanto en definitiva pulveriza el derecho de propiedad del actor al permitir licuar -por efecto del mero paso del tiempo- los montos de condena generando un injusto e indebido enriquecimiento sin causa del deudor demandado. Estamos en presencia entonces de un claro ejemplo de lo que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha denominado como “*inconstitucionalidad sobreviniente*”, es decir de un supuesto en el cual los artículos prohibitivos de la indexación y de la actualización monetaria fueron ab initio razonables y compatibles con la disposiciones constitucionales pero que –posteriormente- por circunstancias sobrevinientes con posterioridad se han tornado incompatibles con las normas constitucionales.

En consonancia con lo expuesto la CORTE SUPREMA DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN ha establecido que “*corresponde declarar la inconstitucionalidad de normas que – aunque no ostensiblemente incorrectas en su inicio- devienen indefendibles desde el punto de vista constitucional, pues el principio de razonabilidad exige que deba*



cuidarse especialmente que los preceptos legales mantenga coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Constitución Nacional” (CSJN Fallos: 316:3104, “Vega, Humberto Atilio c/Consorcio de Propietarios del Edificio Loma Verde y otro s/Accidente – Ley 9688” de fecha 16 de diciembre de 1993).

Por las razones expuestas y teniendo en consideración que la actualización monetaria “*no hace a la deuda más onerosa en su origen*” sino que “*sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento*” y que en las condiciones actuales “*la actualización de créditos salariales responde a un claro imperativo de justicia, cual es el de eliminar los efectos perniciosos que la demora en percibirlos ocasiona a los trabajadores, atento a que las prestaciones de esa especie tienen contenido alimentario y las indemnizaciones laborales se devengan, generalmente en situaciones de emergencia para el trabajador*” (CSJN, sent. 3/5/1979,.”VALDEZ, JULIO HÉCTOR C/CINTIONI, ALBERTO DANIEL, Fallos 301:319) **corresponde que declare sin más la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928.** Así lo decido.

Por lo dicho establezco que los importes diferidos a condena, deberán ser actualizados desde la fecha de su exigibilidad y hasta el efectivo pago, en base a la variación del **índice de precios al consumidor - nivel general- elaborado por el I.N.D.E.C. - salvo para los períodos en los que no se encuentre publicado dicho índice en los cuales se aplicará la variación del índice de precios**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

al consumidor elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IPCBA)-, con más intereses a una tasa del 6% anual por igual período.

La forma en que se resuelve el tema de los intereses torna inaplicable la regla establecida en el artículo 770, inciso b del Código Civil y Comercial, norma elaborada en el marco de un sistema de intereses distinto al que en definitiva aplicaré en estos autos.

IX) Las costas serán impuestas a la demandada vencida (cfr. art. 68 CPCCN)

X) Que, asimismo, una vez consentida o ejecutoriada la sentencia, a pedido de la parte interesada, dentro del plazo de cinco días de quedar notificada de tal petición, la demandada deberá hacer entrega del certificado establecido en el art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de imponer una sanción conminatoria de \$50.000,00.- (CINCUENTA MIL PESOS) por cada día de incumplimiento hasta el lapso máximo de 60 (sesenta) días hábiles, vencido el cual cesarán las astreintes y se procederá a la confección del certificado en cuestión por Secretaría.

Por todo lo expuesto, constancias de autos y disposiciones legales citadas, **FALLO:**

1) Haciendo lugar a la demanda promovida por **WANDA LAURA VOLPINTESTA** y condenando a **BUFANO S.A. (en quiebra)** a pagarle, dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación del art. 132 de la L.O. y mediante depósito judicial en autos, la suma de **PESOS DOS MILLONES VEINTICINCO MIL SESENTA Y SEIS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.025.066,85.-)** con más la



actualización y los intereses en la forma indicada en el considerando VIII) y a hacer entrega del certificado previsto en el art. 80 de la LCT con las modalidades y apercibimiento establecido en el considerando X) del presente decisorio.

2) Imponiendo las costas del juicio a la demandada vencida (cfr. art. 68 CPCCN).

3) Regulando los honorarios de la representación letrada de la parte actora, teniendo en consideración la extensión y la importancia de las tareas realizadas en 360 UMA (equivalentes a la suma de \$ 30.586.680.- a la fecha de la presente resolución), suma a la que deberá adicionarse, en caso de corresponder, la incidencia del impuesto al valor agregado. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ARCHÍVESE.**

Dr. CARLOS JAVIER NAGATA

JUEZ NACIONAL

